

Bogotá D.C; 4 de abril de 2024

## RESOLUCIÓN n°. DEAJGCC24-4518

### RESOLUCION QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

*“Por medio de la cual se fija fecha de remate de bienes sujetos a registro”*

Exp. n°. 11001079000020160057900

La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en las leyes 6 de 1992 art. 136 y 1066 de 2006, en el Decreto 4473 de 2006 y en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial,

#### CONSIDERANDO

Que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, impuso una multa a la doctora María Cristina Rueda Buitrago, mediante providencia del 10 de agosto de 2016, y según información de la mencionada corporación fue notificada mediante Estado No. 125 del 25 de agosto de 2016.

Que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, remitió a la División de Cobro Coactivo, con el lleno de requisitos establecidos en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 114 y 367 de la Ley 1564 de 2012, los documentos para crear un proceso de cobro coactivo contra la señora María Cristina Rueda Buitrago, razón por la cual se creó el proceso de cobro No. 110010790000201600579.

Que se han adelantado las siguientes actuaciones adelantadas dentro el proceso de cobro coactivo N°110010790000201600579:

- a. Con Oficio No. 11930 suscrito por la Secretaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado en esta entidad bajo el número de Sigobius EXTDEAJ16-21053 del 16 de septiembre de 2016, se aportó para iniciar el proceso de cobro coactivo: copia auténtica con constancia de ejecutoria y de tratarse de la primera copia de la providencia del 10 de agosto de 2016 que corresponde al auto No. 5506 de 2016, radicado No. 69993 Acta 29, en el cual se le impuso una multa en cuantía de 10 SMLMV a la doctora María Cristina Rueda Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 41.575.185 T.P. n.º 126.817 del C.S.J. y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue **notificada mediante Estado No. 125 del 25 de agosto de 2016 y quedó ejecutoriada el 30 de agosto de 2016, según constancia de ejecutoria suministrada por esa Corporación Judicial como parte de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo que se remitieron para el cobro de la obligación y que se adjunta a esta Resolución.**
- b. Que los documentos remitidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, la providencia constitutiva del título ejecutivo, contiene una obligación, clara, expresa y exigible, debidamente ejecutoriada y según el contenido de los artículos 114 y 367 de la Ley

1564 de 2012, y lo preceptuado en la Ley 1743 de 2014; cumplía con los requisitos exigidos para el inicio del trámite del proceso por jurisdicción coactiva, por tanto se creó el proceso de cobro coactivo.° 11001079000020160057900.

Con oficio DEAJPR16-8300 del 28 de diciembre de 2016, se conminó a la obligada a pagar la deuda en etapa persuasiva.

- c. Con oficio radicado bajo el número de Sigobius EXDE17-4923 del 10 de marzo de 2017, la obligada solicitó la exoneración de la multa por falta de notificación de la providencia judicial que se la impuso y la revocatoria de la multa, petición que fue negada con oficio DEAJPRO17-1482 del 4 de abril de 2017, en el que se informó la imposibilidad de acceder a su solicitud por falta de competencia, en atención a que esta entidad no fue quien impuso la multa y se ilustra a la sancionada sobre la naturaleza del cobro coactivo.
- d. Con radicados bajo el número de Sigobius EXDE17-18692 del 15 de septiembre de 2017 y EXTDEAJ17-20431 del 9 de octubre del mismo año, la obligada solicitó se le expidiera copia auténtica de la notificación realizada de la providencia judicial que le impuso la multa, petición que fue negada según comunicación DEAJPRO17-4347 del 21 de septiembre de 2017, en el que se le informó igualmente la imposibilidad de acceder a ello, ya que el mismo fue notificado por medio de estado No. 125 del 25 de agosto de 2017, y dicho documento no forma parte del expediente de Cobro Coactivo; pues como claramente lo determina el **artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, a las oficinas de Cobro Coactivo se remite es la constancia de ejecutoria de la providencia que impuso la obligación económica a la deudora, y tal documento es el que nos da el requisito de firmeza y exigibilidad del título ejecutivo.**
- e. Con Resolución No. 6750 del 3 de noviembre de 2017, se suspendieron los términos de cobro coactivo y el término de prescripción de la acción de cobro entre el 7 y el 17 de noviembre de 2017.
- f. Con Resolución No. 01 del 28 de junio de 2018, se profirió mandamiento de pago y con oficio DEAJPRO18-4240, se citó a la obligada a notificarse personalmente, comunicándole que de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario, si transcurridos diez (10) días, contados a partir de la fecha de envío de la comunicación no se acercaba a las instalaciones de la entidad se notificaría por correo.
- g. Con Resolución No. 002 del 16 de julio de 2018, se decretó el embargo del bien inmueble ubicado con matrícula inmobiliaria 50N-671795, del cual la doctora María Cristina Rueda Buitrago es propietaria del 100%.
- h. Con radicados en esta entidad bajo los números de Sigobius EXTDEAJ18-16283 del 31 de julio, EXTDEAJ18-20308 del 17 de septiembre y EXTDEAJ18-20304 del 17 de septiembre de 2018, la obligada reitera nuevamente la solicitud de exoneración de la multa y solicita copia auténtica de la notificación del proveído en el que se le impuso multa por parte de la Corte Suprema de Justicia. Como su inconformidad versa sobre un documento que no fue emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con oficio DEAJP018-6741 del 20 de septiembre de 2018 se informó a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la inquietud de la señora Rueda.

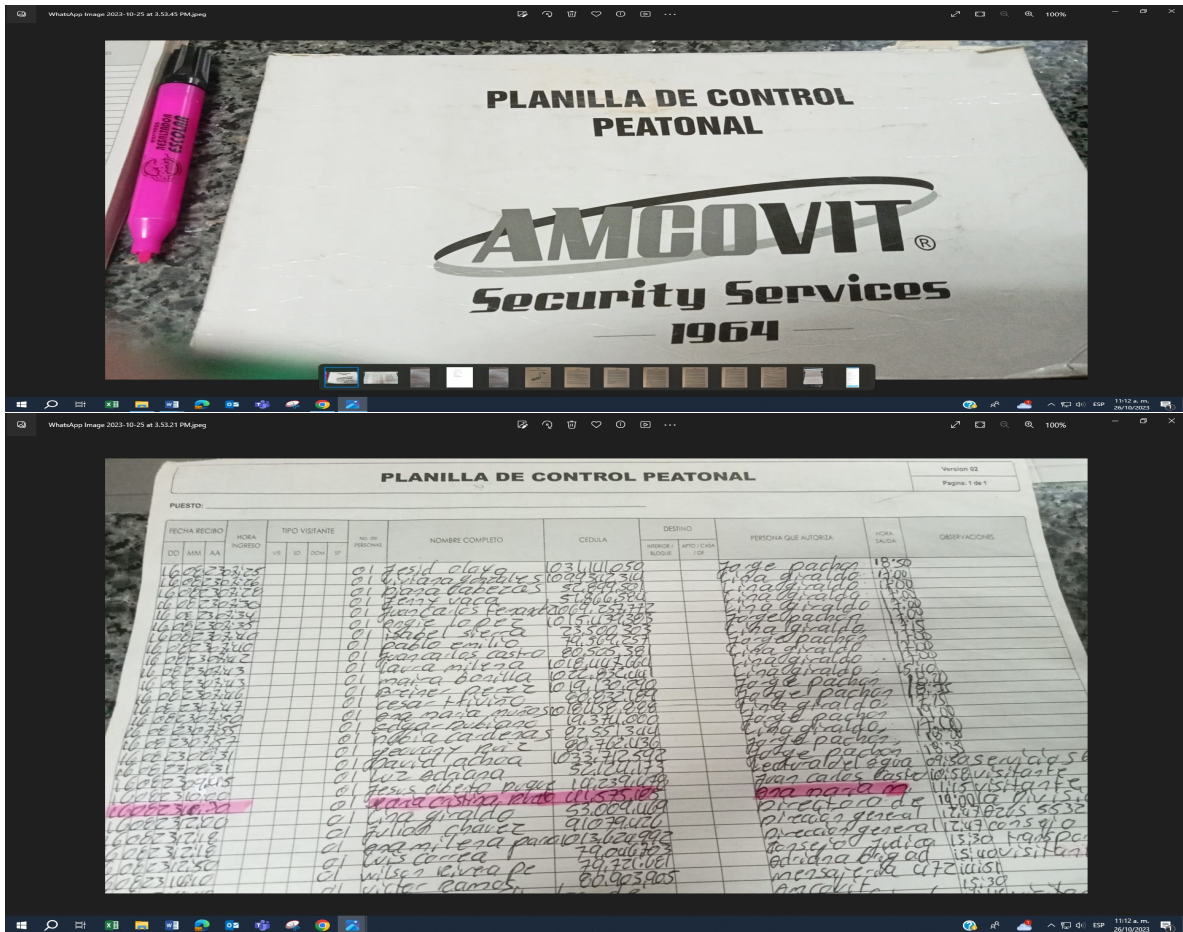
- i. Con oficio DEAJPRO18-6754 de 2018, se contestaron sus peticiones EXTDEAJ18-16283 del 31 de julio, EXTDEAJ18-20308 y EXTDEAJ18-20304 del 17 de septiembre de 2018, en las que se hace un resumen de las actuaciones procesales y se reitera a la obligada que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede expedir copias de un documento que no profirió y se le invita a acercarse en los horarios judiciales autorizados para atenderle.
- j. Con oficios DEAJPRO18-7141 del 4 de octubre de 2018 y DEAJPRO18-6754 del 20 de septiembre de 2018, se hace un resumen del expediente y se reitera que esta entidad no puede expedir copias de un documento que no profirió y nuevamente se le invita a acercarse en los horarios judiciales para atenderle.
- k. Con radicado bajo el número de Sigobius EXTDEAJ18-23727 del 25 de octubre de 2018, la doctora María Cristina Rueda Buitrago, insiste en que no se le ha contestado la petición de fondo por no suministrar la copia de la notificación efectuada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; frente a lo cual, **con oficio DEAJPR018-8510 del 28 de diciembre de 2018, se le manifiesta nuevamente que esta entidad no profirió el documento, y por ende, no lo puede expedir, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 826 del Estatuto Tributario, se anexa para surtir el trámite de notificación de la Resolución No. 01 mediante la cual se libró mandamiento de pago y se le reitera que esta entidad es de puertas abiertas para atenderle.**
- l. Con radicado bajo el número de Sigobius EXTDEAJ19-1049 del 22 de enero de 2019, la obligada reitera sus peticiones en cuanto le sea entregada la notificación de la sanción como lo dispone el auto No. 5506 de 2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; con oficio DEAJPRO19-653 del 19 de febrero se le da respuesta y reitera que esta entidad tiene disposición para atenderla y que se remitió su última solicitud por competencia a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con oficio DEAJPR019-650, debido a que fue ese ente el que profirió el documento solicitado.
- m. Con radicado bajo el número de Sigobius EXTDEAJ19-5945 del 13 de marzo de 2019, la Secretaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, devuelve el oficio DEAJPR019-650, por considerar que la petición de la obligada hace referencia a la gestión de cobro coactivo, y según información vía telefónica con la Secretaria de dicha corporación, lo que la obligada requería era una copia integral del expediente de cobro coactivo, así que, se llamó al número celular que la obligada había aportado, es decir al celular 3002850565, para aclarar la información, pero la actitud de la obligada fue un poco displicente y no permitió que se le suministrara información alguna, por lo que con oficio DEAJPRO19-3153 del 2 de mayo de 2019, se le reiteró a la obligada que esta entidad se encuentra presta a atenderla en los horarios judiciales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para brindarle un servicio personalizado, junto con los datos de la cuenta del Banco Agrario de Colombia y el valor que debía consignar en caso de necesitar copia de todo el proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra.
- n. Con radicado bajo el número de Sigobius EXTDEAJ19-5159 del 7 de marzo de 2019, el doctor Nelson Andrés Villabona Rueda, Coordinador del Grupo de Supervigilancia del Derecho de Petición de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales,

solicitó información del trámite dado a la petición del 23 de julio de 2018, presentado por la abogada María Cristina Rueda Buitrago ante esa entidad, junto con los soportes. Por lo que con oficio DEAJPR019-1388 del 12 de marzo de 2019, se remitió al señor Coordinador del Grupo de Supervigilancia del Derecho de Petición de la Procuraduría General de la Nación, un informe detallado de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo No. 1100107900020600579, junto con el expediente escaneado en su integridad.

- o. Con radicado bajo el número de Sigobius EXTDEAJ19-11964 del 24 de mayo de 2019, la obligada manifestó que no requiere copias del proceso de cobro coactivo, sino de la notificación que se realizó del auto No. 5506 de 2016, radicación No. 69993 del Acta 29, del 10 de agosto de 2016, en donde se le impuso la multa, y que por tanto, solo necesita dos (2) hojas: la primera de ellas, el oficio del envío de la notificación de la multa como lo ordenó el auto No. 5506 del 2016, y la segunda hoja correspondería a la confirmación de la entrega de notificación. Con oficio DEAJGCC19-15 del 20 de junio de 2019, se reitera la disposición de esta entidad para atenderle, se replica lo manifestado en los oficios DEAJPR018- 6754, DEAJPR018-8510 y DEAJPR019-653, en cuanto a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no fue la entidad que impuso la sanción, y por consiguiente, no puede proferir copias auténticas de un documento, ni actuación que no elaboró ni surtió.

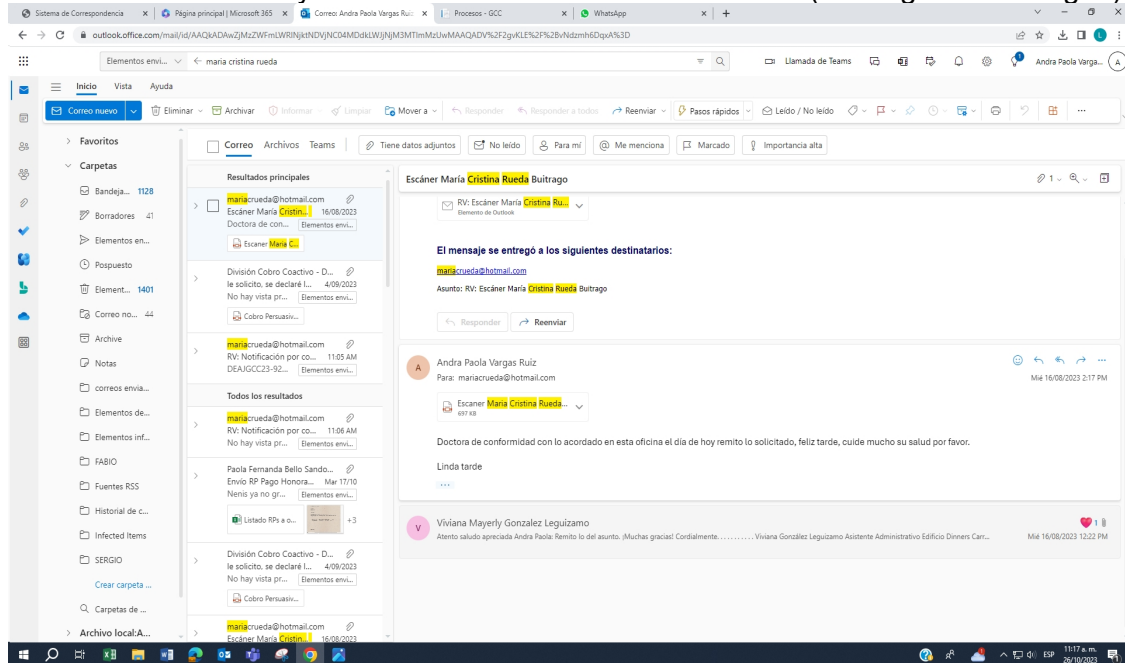
Se le remitió copia simple de los documentos emanados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que sirvieron de base para iniciar el proceso de cobro coactivo y se remitió nuevamente por competencia la petición de la sancionada a la Secretaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con oficio DEAJPRO19-4505, situación que se informó a la obligada.

- p. Con Acuerdo PCSJ20-11528 del 22 de marzo de 2020, suscrito por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia se suspendieron los términos en todos los procesos de cobro coactivo.
- q. Con Resolución DEAJGCC21-6214 del 8 de julio de 2021, se resuelve negativamente una petición de nulidad radicada en esta entidad bajo el número de Sigobius EXTDEAJ21-8691 del 10 de junio de 2021.
- r. Con Acuerdo PCSJA23-12089 /C2 del 14 de septiembre de 2023, proferido por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron términos entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023.
- s. El 16 de agosto de 2023, se presentó en las instalaciones de Cobro Coactivo, la obligada, tal como consta en los libros de registro de la empresa de seguridad (ver siguiente imagen)



La deudora solicitó nuevamente se le entregara la constancia que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, le notificó personalmente la sanción en su dirección de domicilio, se le informó que tal como se le había puesto de presente varias veces en sendos escritos esta entidad no puede suministrar un documento que no profirió, se le suministró el expediente para una revisión integral. A lo que manifestó que necesitaba unas copias pero que no podía tomarlas con el teléfono en atención a que tenía 71 años de edad y visión borrosa, que si se le podía enviar al correo electrónico algunas piezas del expediente en las que tenía interés, por tanto, se procedió a efectuar la escaneada

de los documentos y remitirlos al correo suministrado. (ver siguiente imagen).



- t. En el mes de octubre la obligada impetró acción de tutela a la cual le correspondió el número 110010204000202302313700, que cursó en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional que fue contestada en esta entidad el 26 de octubre con oficio DEAJGCC23-9267 y en fallo del 2 de noviembre resolvió el Alto Tribunal.

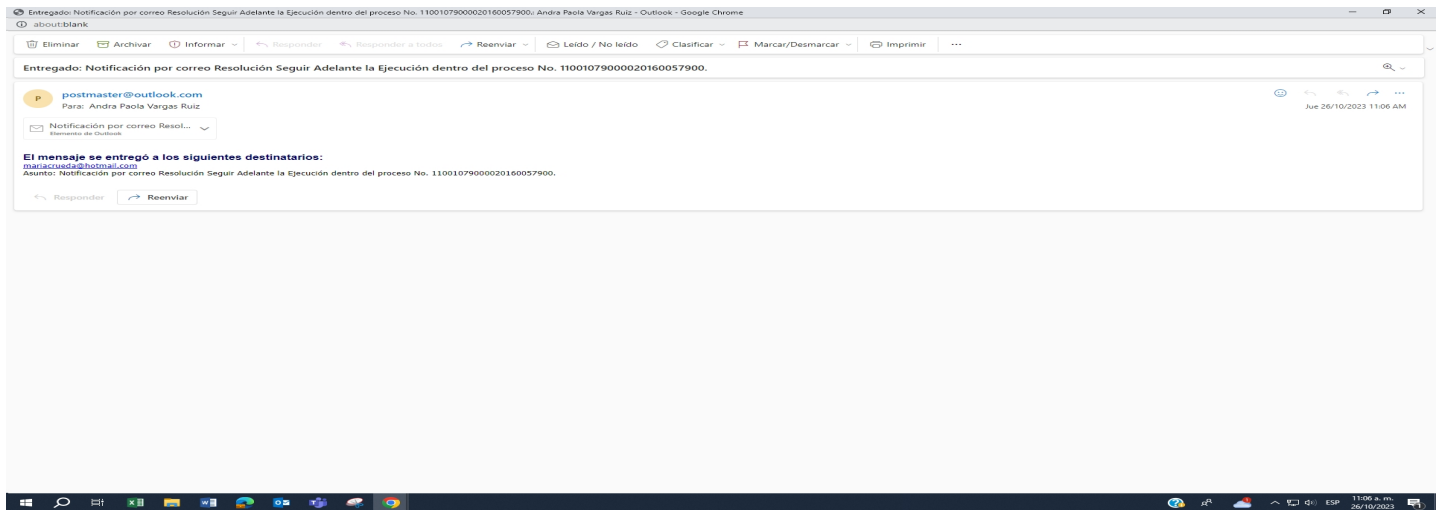
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el derecho de petición presentado por la accionante el 4 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Declarar improcedente el amparo invocado por **María Cristina Rueda Buitrago** en relación con el auto proferido por la Sala de Casación Laboral el 10 de agosto de 2016.

- u. Con Resolución DEAJGCC23-9222 del 26 de octubre de 2023, se resolvió una nulidad y una petición.

- v. Con Resolución DEAJGCC23-9238 del 26 de octubre de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución.



w. El 15 de noviembre de 2023 la obligada de nuevo se acerca a la oficina de cobro coactivo, fecha en que se le suministró una copia de lo contestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a la acción de tutela.

Doctor  
**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**  
Magistrado  
Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia  
[fabiosg@cortesuprema.gov.co](mailto:fabiosg@cortesuprema.gov.co);  
[notitutelapenal@cortesuprema.gov.co](mailto:notitutelapenal@cortesuprema.gov.co).

*Ref.: Acción de tutela: 134045  
Accionante: Alirio Zarate Ariza  
Accionado: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*

*Proceso ordinario: 11001310501520130008901  
Radicado interno: 69993  
Ponente: Gerardo Botero Zuluaga*

Estimado doctor:

En atención al auto del 24 de octubre del presente año, recibido al día siguiente, con el que se me notifica que avoca concimiento de la acción de tutela de la referencia, sea lo primero precisarle al honorable despacho que se realizaron las averiguaciones de rigor en las distintas dependencias de esta Corporación, respecto de las documentales mencionadas en el escrito tutelar, como lo son los oficios y estados mencionados por la actora. A efectos de remitir copias de los mismos en la presente respuesta, se consultó la oficina de Archivo Central y la Relatoría de la Sala de Casación Laboral; no obstante, no obran copias de los mismo. Por otra parte, al consultarse el sistema de gestión Siglo XXI, se observa que las actuaciones del proceso transcurrieron de la siguiente manera:

Mediante auto del 13 de abril de 2016, la Sala resolvió admitir el recurso de casación, decisión notificada en estado del día siguiente. En tanto que, el traslado a la parte recurrente transcurrió desde el 21 de abril al 19 de mayo de 2016. Con todo, el 10 de agosto de ese año se dictó auto declarando desierto el recurso e imponiendo multa a la apoderada, por no haberse presentado escrito sustentatorio. La decisión en precedencia fue notificada mediante estado del 25 de agosto siguiente. En esta oportunidad, conviene referirse a lo afirmado por la abogada en el hecho tercero del escrito de tutela en los siguientes términos:

*La secretaria de la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, debió realizar dos (2) notificaciones al auto del 10 de agosto de 2016, la primera*

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PRY: (571) 562 2000 Ext. 1128 1136 1138



*por estado por haberse declarado desierto el recurso de casación tal como hace en el estado del 25 de agosto de 2016 y la segunda notificación a la sanción impuesta en este auto a la abogada María Cristina Rueda Buitrago, identificada con la C.C. No.41.575.185, con T.P. 126.817 C.S.J. con dirección de notificación Cra 83 No.145-26 Apto 115 Bloque 15 Bogotá. D.C., como lo regula el artículo 73 de la ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del Abogado.*

Allí, la doctora Rueda Buitrago reconoce que la notificación del proveído se surtió por estado (subrayado agregado al texto), esto es, atendiendo a lo indicado en el numeral 2, del literal C, artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo que no se ajusta a la realidad del trámite del recurso de casación es la pretensión de la profesional del derecho de surtir una segunda notificación en los términos allí señalado. Precisado lo anterior, informa igualmente el sistema que el 14 de septiembre de 2016 fue librado oficio OSSCL n.º 11930 de cobro coactivo, con destino a la Dirección Administrativa de División de Fondos especiales y Cobro Coactivo, y el legajo se devolvió al despacho de origen en esa misma fecha.

Posterior a la devoción del expediente, el 6 de marzo de 2017, el recurrente presentó escrito solicitando la exoneración de responsabilidad de su apoderada, que fue puesto a disposición del despacho al día siguiente. En el mismo sentido, el 4 de julio de ese año, fue recibido escrito de la doctora María Cristina Rueda Buitrago solicitando la exoneración de la multa. Estas solicitudes fueron resueltas negativamente en proveídos AL4335-2017 y AL7157-2017, notificadas en legal forma, mediante estados del 14 de julio y 12 de diciembre de 2017, respectivamente.

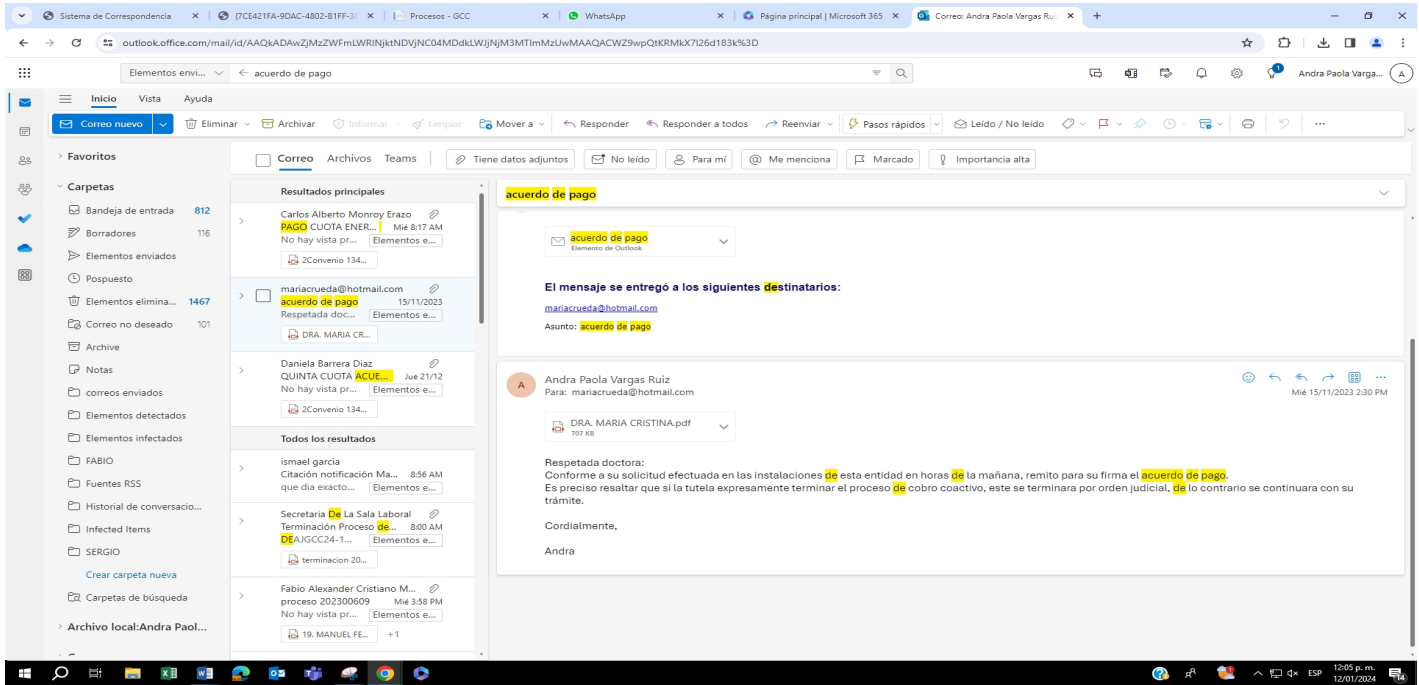
De lo aquí narrado, informo que el trámite del recurso extraordinario se surtió atendiendo a lo dispuesto en el Estatuto Adjetivo Laboral y a las disposiciones vigentes al momento de la imposición de la multa. Finalmente, basta agregar que la responsabilidad de la Secretaría de la Sala se dio por agotada con el envío del oficio a la referida dirección administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que al cobro coactivo se refiere. Así las cosas, respetuosamente, solicito al honorable despacho desvincularme de la presente causa constitucional, por carecer de legitimación para actuar como parte pasiva.

Atentamente,

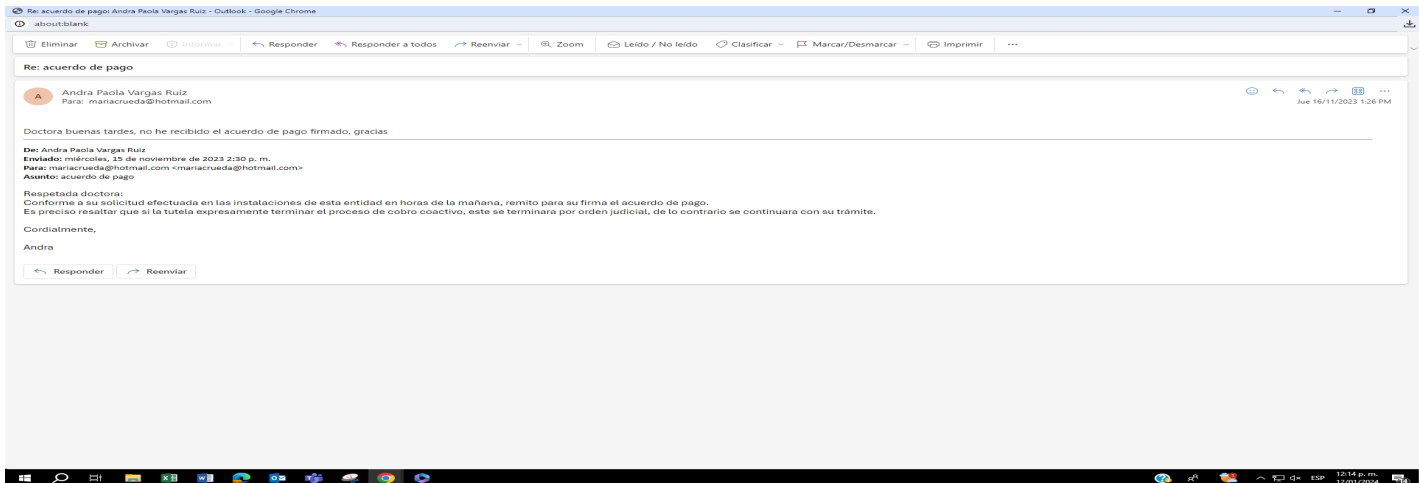
**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Debido a que se le puso de presente lo decidido en la acción de tutela, la obligada solicitó se le proyectara un acuerdo de pago el cual fue enviado a través de correo electrónico el mismo día en horas de la tarde. (ver siguiente imagen)





El 16 de noviembre de 2023, se remitió correo electrónico a la obligada, indicándole que no había remitido el acuerdo de pago firmado.



- x. Con Resolución DEAJGCC23-9222 del 26 de octubre de 2023, se resolvió una nulidad y una petición desfavorablemente.
- y. Con oficio DEAJGCC23-12328 del 29 de diciembre de 2023, se contestaron las peticiones radicadas con el EXTDEAJ23-3511 y 36735.
- z. Con oficio DEAJGCC24-1402 del 23 de enero de 2024, se dio respuesta a una petición.
- aa. Con oficio DEAJGCC24-1402 del 23 de enero de 2024, se remitió recordatorio de multas con embargo.

- bb.** Con Resolución DEAJGCC24-708 del 16 de enero de 2024, se ordenó secuestro de bienes sujetos a registro y se fija fecha hora de secuestro para el 2 de febrero de 2024, la cual no se logró llevar a cabo, puesto que el secuestro no allegó los documentos exigidos por la ley.
- cc.** Con Resolución DEAJGCC24-1806 del 2 de febrero de 2024, se ordenó secuestro de bienes sujetos a registro y se fija fecha hora de secuestro para el 16 de febrero de 2024, la cual no se logró llevar a cabo, por cuanto no se encontraba nadie en el inmueble y se fijó nuevamente la diligencia de secuestro para el 4 de marzo de 2024, y se remitió el respectivo aviso a la obligada por correo electrónico anunciando la diligencia; la que no se adelantó de manera efectiva en atención a que los agentes de la Policía Nacional se negaron a brindar el acompañamiento para hacer efectiva la diligencia en los términos del artículo 113 del CGP, lo cual quedó registrado en video.
- dd.** Con oficio DEAJGCC24-3137 del 5 de marzo de 2024, se dio remisión de traslado de crédito y costas y se respondió una petición efectuada el 8 del mismo mes y año.
- ee.** Con oficio DEAJGCC24-3088 del 1 de marzo de 2024, se dio respuesta a una petición.
- ff.** Con oficio DEAJGCC24-3137 del 5 de marzo de 2024, se dio respuesta a una petición.
- gg.** Con Resolución DEAJGCC24-3301 del 07 de marzo de 2024, se ordenó secuestro de bienes sujetos a registro y se fija nueva fecha hora de secuestro para el 14 de marzo de 2024.
- hh.** Con oficio DEAJGCC24-3675 del 13 de marzo de 2024, se dio respuesta a una petición.
- ii.** Con oficio DEAJGCC24-3679 del 13 de marzo de 2024, se dio respuesta a una petición.
- jj.** Con Resolución DEAJGCC24-3790 del 14 de marzo de 2024, se procede a realizar avalúo de bien inmueble embargado y secuestrado.
- kk.** Con Resolución DEAJGCC24-4514 del 4 de abril de 2024, Por medio de la cual se aprueba el avalúo de un bien.
- ll.** Con radicado DEAJGCC24-4512 del 3 de abril de 2024, se actualizó liquidación de crédito y costas.

Que, mediante Resolución DEAJGCC24-4514 del 4 de abril de los corrientes, quedó en firme el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-671795 ubicado en la Carrera 83 No. 145-26 Apto. 115 B-15 de Bogotá, según certificado catastral, la cual fue remitida por correo electrónico a la obligada.

Que, por encontrarse debidamente embargado y secuestrado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-671795 ubicado en la Carrera 83 No. 145-26 Apto. 115 B-15 de Bogotá, se fijó mediante Resolución DEAJGCC23-4308 del 25 de mayo de los corrientes, se fija fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble ya citado la cual se adelantará virtualmente a través de la plataforma Teams, a través del enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YWFmYjk4OTItMjMyYy00ZDgxLWE1ZWmtMzRkMTViZDlmOTQ4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f38f5e57-d912-494c-8d35-2271c6401552%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWFmYjk4OTItMjMyYy00ZDgxLWE1ZWmtMzRkMTViZDlmOTQ4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f38f5e57-d912-494c-8d35-2271c6401552%22%7d)

Por lo expuesto, la abogada ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Fíjese audiencia de remate del cien por ciento (100%) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N- 671795 ubicado en la Carrera 83 No. 145-26 Apto. 115 B-15 de la ciudad de Bogotá, propiedad de la señora María Cristina Rueda Buitrago, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.575.185, para el 22 de abril de 2024, a las 10:00 a.m. a través del enlace de Microsoft Teams:

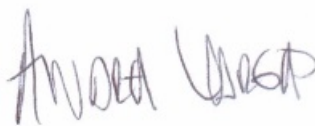
[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YWFmYjk4OTItMjMyYy00ZDgxLWE1ZWmtMzRkMTViZDlmOTQ4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f38f5e57-d912-494c-8d35-2271c6401552%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWFmYjk4OTItMjMyYy00ZDgxLWE1ZWmtMzRkMTViZDlmOTQ4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f38f5e57-d912-494c-8d35-2271c6401552%22%7d)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Elabórese el aviso de prensa previsto en el artículo 450 del CGP y súrtanse las publicaciones de ley, en un periódico de amplia circulación de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ingresar el registro al aplicativo de Cobro Coactivo – GCC.

## PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ**  
Abogada Ejecutora